



Notario de San Ramón Marcela A. Medina Ricci

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de CONSTITUCIÓN CREM SPA otorgado el 27 de Mayo de 2019 reproducido en las siguientes páginas.

Notario de San Ramón Marcela A. Medina Ricci.-

Santa Rosa 7955.-

Repertorio Nº: 550 - 2019.-

San Ramón, 04 de Junio de 2019.-



Nº Certificado: 923456796897.-
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley N°19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excmo. Corte Suprema.-

Certificado N° 923456796897.- Verifique validez en

<http://fojas.cl/d.php?cod=not71mmedinri&ndoc=923456796897> .-

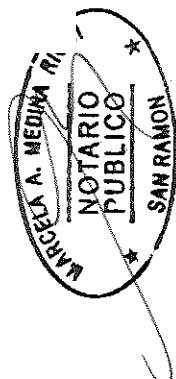
CUR N°: F4739-923456796897.-



MARCELA ANDREA MEDINA RICCI
NOTARIO PÚBLICO
Avenida Santa Rosa N° 7955
F: 25114689
SAN RAMÓN - SANTIAGO



REPERTORIO N° 550 - 2019.-



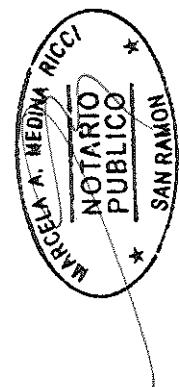
CONSTITUCION DE SOCIEDAD

CREM SpA

En Santiago de Chile, comuna de San Ramón, a veintisiete días del mes de mayo del año dos mil diecinueve, ante mí Marcela Andrea Medina Ricci, Abogado, Notario Público Titular de la agrupación de comunas de San Miguel, con asiento en San Ramón, siendo su oficio el de Avenida Santa Rosa número siete mil novecientos cincuenta y cinco, comparecen: don **ENRIQUE ALEJANDRO CABO ORMER**, chileno, divorciado, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad número seis millones doscientos cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta y ocho guión K, don **ENRIQUE ANDRÉS CABO JAROBA**, chileno, casado y separado de bienes, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad número diecisiete millones cuatrocientos cinco mil quinientos noventa guión cuatro, doña **MAGDALENA PAZ CABO JAROBA**, chilena, casada y separada de bienes, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad número dieciséis millones seiscientos diez mil seiscientos setenta y cinco guión tres, doña **ROCIO DEL PILAR CABO JAROBA**, chilena, casada y separada de bienes, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad número diecisiete millones novecientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos setenta y siete guión ocho y doña **CONSUELO CLARITA CABO JAROBA**, chilena, soltera, estudiante, cédula nacional de identidad número diecinueve



millones trescientos veinticuatro mil doscientos diez guión tres; todos domiciliados para estos efectos en San Josemaría Escrivá de Balaguer número trece mil ciento cinco, oficina seiscientos trece, comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana; los comparecientes, mayores de edad, quienes acreditan su identidad con los documentos antes mencionados y exponen: Que de conformidad a lo dispuesto en el Párrafo Octavo del Título Séptimo del Libro Segundo del Código de Comercio, vienen en constituir una sociedad por acciones, en adelante la "Sociedad", que se regirá por los estatutos que se indican a continuación, en adelante los "Estatutos", por las disposiciones del Código de Comercio antes señaladas, y supletoriamente en silencio de los Estatutos y de las referidas normas del Código de Comercio, y sólo en aquello que no se contraponga con su naturaleza, por las normas aplicables a las sociedades anónimas cerradas conforme a la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis, de Sociedades Anónimas, y su reglamento. Los Estatutos de CREM SpA son los siguientes: **TITULO PRIMERO: Razón social, domicilio, duración y objeto.** ARTICULO PRIMERO. La razón social de la sociedad por acciones será " CREM SpA". ARTICULO SEGUNDO. El domicilio de la Sociedad será la ciudad de Santiago, sin embargo, por la naturaleza de las actividades que desarrollará podrá establecer agencias, sucursales, oficinas o establecimientos en otros puntos del país y especialmente del extranjero. ARTICULO TERCERO. La duración de la Sociedad será indefinida. ARTICULO CUARTO. La sociedad tendrá por objeto: realizar toda clase de inversiones mobiliarias e inmobiliarias, especialmente celebrar contratos de leasing de bienes raíces y, realizar todas las actividades conexas o conducentes con el objeto descrito, que los socios acuerden desarrollar; y cualquier otro acto o negocio lícito que derive de los anteriores, para el cumplimiento del objetivo social, la sociedad podrá ejecutar toda clase de actos de comercio y actividades que se relacionen con éste, especialmente los que tiendan a su financiamiento; y la sociedad podrá, además, realizar todos los negocios que los accionistas de común acuerdo convengan. Para

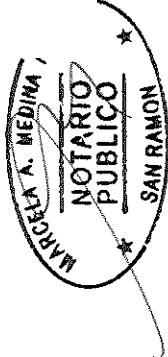




MARCELA ANDREA MEDINA RICCI
NOTARIO PÚBLICO
Avenida Santa Rosa N° 7955
F: 25114689
SAN RAMÓN - SANTIAGO



Cert. N° 9234567898897
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



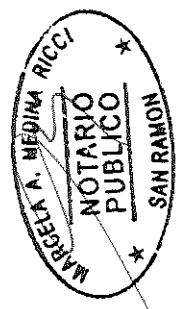
el logro de sus objetivos, la sociedad podrá concurrir a la constitución de sociedades de cualquier clase o naturaleza o de comunidades o asociaciones en general, ingresar a las ya constituidas y concurrir a la modificación, disolución y liquidación de aquellas de que forme parte.

TITULO SEGUNDO: Capital de la Sociedad. ARTICULO QUINTO. El capital de la sociedad es la suma de diez millones de pesos, dividido en cien mil acciones. **ARTICULO SEXTO: Títulos.** Las acciones de la Sociedad serán emitidas sin imprimir láminas físicas de dichos títulos. Cualquiera de los administradores, a requerimiento escrito de un accionista, entregará un certificado que acredite la cantidad de acciones inscritas a nombre de dicho accionista en el Registro de Accionistas de la Sociedad. A solicitud del accionista, el certificado puede restringirse a sólo parte de las acciones inscritas a su nombre. Estos certificados serán nominativos, y deberán ser suscritos por alguno de los administradores o sus representantes, indicando la fecha de su otorgamiento. Para los efectos de las formalidades necesarias para la constitución de prenda u otro derecho real sobre las acciones de la Sociedad, el certificado reemplazará al título representativo de las acciones de que se trate. En todos los traspasos de acciones de la sociedad deberá constar una declaración del cesionario a través de la cual éste declare conocer y aceptar la normativa legal que regula las Sociedades por Acciones, el estatuto de la Sociedad, las limitaciones a la libre cesión de las acciones que dichos estatutos imponen a los accionistas y las protecciones que en ellos pueden o no existir respecto del interés de los accionistas. Cualquier cesión de acciones de la Sociedad que no contenga la declaración antes señalada se tendrá por no válida para todos los efectos legales. **ARTICULO SÉPTIMO. Registro de Accionistas.** La sociedad llevará un registro en el que se anotará el nombre, domicilio, correo electrónico y número de cédula de identidad o rol único tributario, según corresponda a personas naturales o jurídicas, de cada accionista, el número y serie de acciones de las que sea titular, la fecha en que éstas se hayan



Cert. N° 923456798697
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

inscrito a su nombre y, tratándose de acciones suscritas y no pagadas, la forma y oportunidades de pago correspondientes a ellas. Igualmente, en el mismo registro deberá inscribirse la constitución de gravámenes y de derechos reales distintos al dominio, en aquellos casos que la constitución de estos fuera permitida por los estatutos sociales de la Sociedad. En caso de que algún accionista transfiera el todo o parte de sus acciones, deberá anotarse esta circunstancia en el registro. **ARTICULO OCTAVO.** La adquisición de acciones de esta sociedad implica la aceptación de sus estatutos sociales y la obligación de pagar las cuotas insolutas en el caso que las acciones adquiridas no estén pagadas en su totalidad. **ARTICULO NOVENO.** En caso de que una o más acciones pertenezcan en común a varias personas, los copropietarios estarán obligados a designar un apoderado que los represente para actuar ante la sociedad. **ARTICULO DECIMO.** Las acciones que se emitan con motivo de un aumento de capital deberán ser siempre ofrecidas, preferentemente, a los accionistas, a prorrata de las que posean. Este derecho es esencialmente renunciable y transferible. Cuando un accionista quisiere enajenar el todo o parte de sus acciones, éste deberá ofrecerlas en forma preferente a los restantes accionistas a prorrata de las que poseen y, frente a igualdad de ofertas en su precio, se preferirá a estos antes que a cualquier otro tercero. **TITULO TERCERO: Administración de la Sociedad. ARTICULO DECIMO PRIMERO.** La administración de la Sociedad, el uso de su razón social y su representación judicial y extrajudicial corresponderá a don **ENRIQUE ALEJANDRO CABO OSMER**, con las más amplias facultades de administración y disposición de bienes, quien, y sin que la enumeración que sigue sea limitativa o taxativa de sus facultades, sino meramente enunciativa, podrá: a) Representar judicialmente a la Sociedad con amplias atribuciones, incluyendo especialmente la facultad de desistirse de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar los recursos y los términos legales, transigir, comprometer, conferir a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios judiciales y

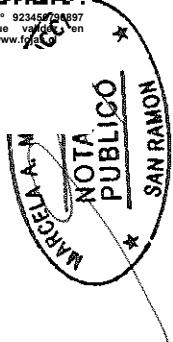




**MARCELA ANDREA MEDINA RICCI
NOTARIO PÚBLICO
Avenida Santa Rosa N° 7955
F: 25114689
SAN RAMÓN - SANTIAGO**



Nº 9234567897
que valide en
www.firebaseio.com

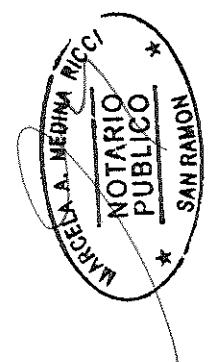


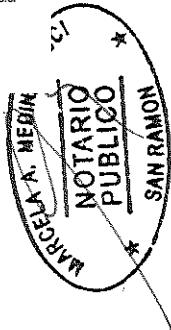
extrajudiciales y percibir; b) Representar extrajudicialmente a la Sociedad ante toda clase de autoridades políticas, administrativas o judiciales, públicas, fiscales o semifiscales, tributarias, laborales o de seguridad social o ante toda clase de personas privadas o sociedades, con toda clase de solicitudes, peticiones u otros documentos que se requiera y desistirse y retirar las mismas, sea en Chile como en exterior; c) Fijar y modificar el número de empleados o trabajadores de la Sociedad, fijarles sus salarios, establecer sus obligaciones, otorgarles licencias y determinar sanciones; d) Retirar de oficinas de correos, telégrafos, aduanas y otras autoridades de transporte terrestre, marítimo o aéreo toda clase de correspondencia, incluyendo correspondencia certificada, órdenes de pago, reembolsos, bienes, productos, etcétera, enviados o dirigidos a la Sociedad y firmar la correspondencia de la Sociedad; e) Registrar por cuenta propia o ajena propiedad intelectual o industrial, tales como nombres o marcas, modelos industriales, deducir oposiciones o pedir la nulidad de solicitudes de terceros y, en general, realizar todos los actos y trámites que sean conducentes a lo anterior; f) Establecer agencias u oficinas de la Sociedad en cualquier lugar, dentro o fuera del país; g) Celebrar contratos de promesa, celebrar los contratos prometidos y exigir su cumplimiento, judicial o extrajudicialmente, sea que se refieran a bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales; h) Comprar, vender y permutar y, en general, adquirir y disponer, a cualquier título, de toda clase de bienes muebles o raíces, corporales o incorporales; i) Gravar en cualquier forma los bienes de la Sociedad; j) Garantizar las obligaciones de la Sociedad con toda clase de prendas y aceptar las mismas sobre bienes muebles, valores, derechos y otros bienes corporales o incorporales y alzar las mismas; k) Constituir y aceptar hipotecas, a fin de garantizar las obligaciones de la Sociedad, posponerlas, sustituirlas y alzarlas; l) Tomar y dar en arrendamiento toda clase de bienes, corporales o incorporales, raíces o muebles; m) Celebrar contratos de trabajo, contratar empleados y poner término a sus contratos.



Cert. N° 923456798697
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

contratar servicios profesionales, técnicos y toda clase de servicios; celebrar contratos de construcción, de servicios, de transporte, de comisión y de agencia; n) Concurrir a la formación y/o participar en sociedades de cualquier tipo, naturaleza y objeto, o de comunidades o asociaciones en general, tomar parte en aquellas ya constituidas y representar a la Sociedad con voz y voto en todas ellas y concurrir a la modificación, disolución y liquidación de las mismas; ñ) Celebrar contratos de seguro, acordando riesgos a cubrir, plazos y otras condiciones, cobrar las indemnizaciones correspondientes, endosar y cancelar pólizas, aprobar o impugnar liquidaciones; o) Ceder o aceptar la cesión de créditos, sean o no endosables o pagaderos al portador y, en general, realizar toda clase de negocios con instrumentos financieros, valores, sean o no de oferta pública, y efectos de comercio; cobrar y percibir todo lo que se adeuda a la Sociedad y otorgar recibos, cancelaciones y finiquitos, tanto en Chile como en países extranjeros; p) Girar, suscribir, aceptar, reaceptar, prorrogar, revalidar, descontar letras de cambio, pagarés y demás instrumentos financieros o mercantiles, ya sea no endosables, endosables o pagaderos al portador, en moneda nacional o extranjera; q) Girar, endosar, cobrar o garantizar, depositar, protestar, cancelar, transferir, suscribir y disponer de cheques, letras de cambio, pagarés y otros instrumentos financieros, documentos bancarios o de importación o exportación, ya sean no endosables, endosables o pagaderos al portador, en moneda nacional o extranjera, y ejercer todos los derechos de la Sociedad en relación con tales instrumentos; r) Aceptar y constituir avales o fianzas, simples o solidarias y en general toda clase de garantías en beneficio de la Sociedad; s) Cobrar y percibir judicial o extrajudicialmente todas las sumas adeudadas a la Sociedad o que puedan adeudársele en el futuro, a cualquier título, por toda clase de personas, ya sea en dinero o en cualquier clase de bienes tanto en Chile como en países extranjeros; t) Firmar recibos, cancelaciones y alzamientos y, en general suscribir, modificar y confirmar toda clase de documentos privados y públicos, pudiendo efectuar en ellos todas las



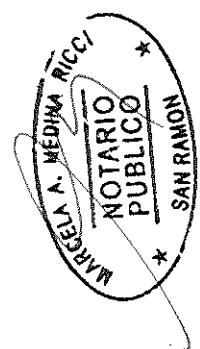


declaraciones que sean necesarias o convenientes; **u)** Solicitar y contratar toda clase de préstamos, en moneda nacional o extranjera, con toda clase de personas en Chile o el exterior, incluyendo instituciones bancarias o de crédito, sociedades civiles o comerciales, nacionales o extranjeras, ya sea como mutuos, créditos simples o documentarios, avances o en cualquier otra forma. Para este fin el administrador correspondiente representará a la Sociedad con las más amplias facultades que fueren necesarias al efecto; **v)** Representar a la Sociedad ante toda clase de bancos o instituciones financieras nacionales o extranjeras y en el exterior, públicas o privadas, con las más amplias facultades que se requieran; darles instrucciones y celebrar contratos de custodia, de cuentas corrientes bancarias de depósito o de crédito, estando autorizado para depositar, girar y sobregirar en las mismas, verificar saldos, modificar y terminar tales cuentas, aprobar o rechazar saldos, solicitar y retirar talonarios de cheques, solicitar préstamos, ya sean estos simples, o documentarios, en cuenta corriente, avances, sobregiros, préstamos en cuentas especiales, línea de crédito u otros de cualquiera clase; arrendar cajas de seguridad, abrirlas y terminar su arrendamiento; abrir cuentas de ahorro, ya sean reajustables, a la vista, a plazo o condicionales, depositar en ellas, girar en todo o parte estos depósitos y cerrar tales cuentas; depositar y girar moneda nacional o extranjera, entregar y retirar valores en custodia, depósito o garantía o cancelar los certificados correspondientes; tomar y cancelar depósitos a la vista, boletas de garantía, invertir los fondos de la Sociedad en cuotas de fondos mutuos y, en general, realizar toda clase de transacciones bancarias, en moneda nacional o extranjera, tanto en Chile como en el exterior; **w)** Realizar toda clase de operaciones de cambios internacionales y de comercio exterior, estando facultado para representar a la Sociedad en toda clase de operaciones, trámites, presentaciones, solicitudes y actos relacionados con operaciones de cambios internacionales y de importaciones y exportaciones ante el Banco Central de Chile y cualquiera



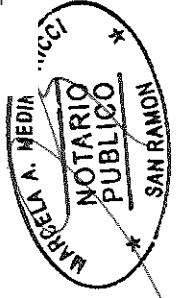
Cert. N° 923456798697
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

otra entidad o autoridad competente en Chile o en el exterior, pudiendo firmar solicitudes de registro de créditos externos, registros de importación y exportación, contratar la apertura de acreditivos divisibles o indivisibles, revocables o irrevocables, presentar solicitudes, cartas explicativas, declaraciones juradas y todo otro documento requerido por el Banco Central de Chile o los bancos comerciales, solicitar la modificación de las condiciones bajo las cuales determinadas operaciones han sido autorizadas; autorizar cargos en cuentas corrientes de la Sociedad en relación con operaciones de cambios internacionales y de comercio exterior; suscribir, retirar, endosar, negociar y disponer en cualquier forma de documentos de embarque, facturas, documentos de seguro y transporte y, en general, realizar todos los actos y operaciones que fueren necesarios entre ellos, habilitarse y efectuar operaciones financieras en forma electrónica tanto en Chile como en el extranjero: x) Pagar en efectivo, en especie, por consignación, subrogación, cesión de bienes, etcétera, todo lo que la Sociedad adeude, a cualquier título y, en general, extinguir obligaciones por novación, condonación, compensación, etcétera; y) Celebrar cualquier clase de contratos, nominados o innombrados, autocontratar, y z) Conferir poderes generales o especiales, revocarlos, delegar y reasumir, en todo o en parte, las facultades otorgadas a los delegados cuantas veces se estime necesario. Actuando en la forma indicada, los administradores de la Sociedad podrán actuar en representación de la Sociedad en todas las materias, negocios, operaciones, actos o contratos comprendidos dentro del giro ordinario de la Sociedad o que puedan considerarse necesarios o relacionados a su objeto, estando autorizados para convenir precios, intereses, rentas de arrendamiento, sueldos, honorarios, formas de pago, entrega, deslindes, plazos, etcétera; convenir toda clase de cláusulas o estipulaciones ya sean de la esencia, de la naturaleza o meramente accidentales a tales operaciones; recibir y entregar, solicitar la rendición de cuentas, ejercer y renunciar toda clase de derechos y acciones respecto de tales materias,





MARCELA ANDREA MEDINA RICCI
NOTARIO PÚBLICO
Avenida Santa Rosa N° 7955
F: 25114689
SAN RAMÓN - SANTIAGO

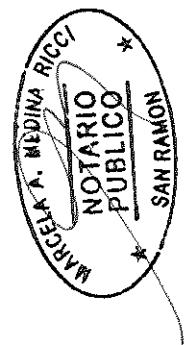


actos y contratos pertinentes para la Sociedad, firmar toda clase de instrumentos públicos o privados o escrituras que puedan ser necesarias, contratar el registro de firmas electrónicas tanto simples como avanzadas en Chile y en el exterior. Estas mismas facultades podrán ser ejercidas concurriendo conjuntamente con su firma don Enrique Andrés Cabo Caroba y doña Magdalena Paz Cabo Jaroba. **TITULO CUARTO: De Las juntas ordinarias y extraordinarias de la sociedad.** **ARTICULO DECIMO SEGUNDO.** **Juntas Ordinarias y Extraordinarias.** Los accionistas se reunirán en juntas ordinarias o extraordinarias. Las primeras se celebrarán una vez al año, dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del balance, y en las fechas en que, en cada oportunidad, los administradores determinen, para decidir respecto de las siguientes materias: Uno) El examen de la situación de la Sociedad y de los informes de los auditores externos o inspectores de cuentas, en caso de haber sido ellos designados por una junta anterior, y la aprobación o rechazo de la memoria, del balance, de los estados financieros presentados por el Directorio o liquidadores de la Sociedad. Dos) La distribución de las utilidades de cada ejercicio y, en especial, el reparto de dividendos. Tres) La elección o revocación de los miembros del Directorio, de los liquidadores, y si así lo decidieren, la designación de los inspectores de cuentas o auditores externos independientes; y Cuatro) En general, cualquier materia de interés social que no sea propia de una junta extraordinaria de accionistas. Las juntas extraordinarias de accionistas podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir respecto de cualquiera materia que la Ley o estos Estatutos entreguen al conocimiento de las juntas de accionistas y siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente. Las siguientes son exclusivamente materias de junta extraordinaria: Uno) La disolución de la Sociedad. Dos) La transformación, fusión o división de la Sociedad y la reforma de sus Estatutos. Tres) La emisión de bonos o debentures convertibles en



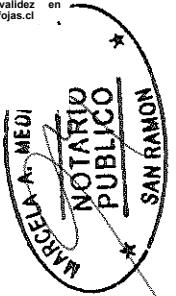
Cert. N° 923456798697
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

acciones. Cuatro) La enajenación del cincuenta por ciento o más del activo de la Sociedad, sea que incluya o no su pasivo, lo que se determinará conforme al balance del ejercicio anterior, y la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere dicho porcentaje. Cinco) La enajenación del cincuenta por ciento o más del activo de una filial de la Sociedad, siempre que la filial represente al menos un veinte por ciento del activo de la Sociedad, como cualquier enajenación de sus acciones que implique que la matriz pierda el carácter de controlador. Seis) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueran sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación de los administradores será suficiente; y Siete) Todas aquellas materias referidas en el Artículo Undécimo. Las materias de junta extraordinaria referidas en los números Uno), Dos) Tres), Cuatro) y Cinco) sólo podrán acordarse en junta celebrada ante notario, quien deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión. Cuando una junta extraordinaria deba pronunciarse sobre materias propias de una junta ordinaria, su funcionamiento y acuerdos se sujetarán, en lo pertinente, a los quorum aplicables a esta última clase de junta. **ARTICULO DECIMO TERCERO: Convocatoria y Citación.** Las juntas serán convocadas por la administradora de la Sociedad. La administradora deberá convocar: Uno) A junta ordinaria, a efectuarse dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del balance, con el fin de conocer de todos los asuntos de su competencia. Dos) A junta extraordinaria siempre que, a su juicio, los intereses de la Sociedad lo justifiquen. Tres) A junta ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo soliciten accionistas que represente, a lo menos, el veinte por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta. Cuatro) Si ninguno de los administradores ha convocado a junta cuando corresponde, accionistas que representen, a lo menos, el veinte por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto, podrán efectuar la citación a junta ordinaria o





MARCELA ANDREA MEDINA RICCI
NOTARIO PÚBLICO
Avenida Santa Rosa N° 7955
F: 25114689
SAN RAMÓN - SANTIAGO

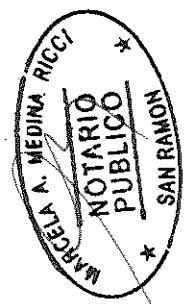


extraordinaria, según sea el caso, mediante la publicación de un aviso en un diario de circulación nacional, en el cual expresarán la fecha y hora en que se llevará a cabo y los asuntos a tratar en la junta. La citación a junta de accionistas será notificada por cualquier medio que garantice seguridad razonable sobre fidelidad, en los términos del artículo cuatrocientos cuarenta y cinco del Código de Comercio, incluyendo, a modo meramente ejemplar: correo electrónico, fax o carta certificada entregada en el domicilio del accionista, o publicación de un aviso en un diario de circulación nacional. Sin embargo, podrán celebrarse válidamente aquellas juntas a las que concurren la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, aun cuando no hubieran sido convocadas por los administradores ni se hubieren cumplido las formalidades requeridas para su citación. **ARTICULO DECIMO CUARTO: Constitución de las Juntas.** Las juntas se constituirán en primera citación, salvo que la ley o los Estatutos establezcan mayorías diferentes, con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto, y en segunda citación, con las acciones que se encuentren presentes o representadas, cualquiera sea su número. Las juntas de accionistas serán presididas por alguno de los administradores o un representante de éstos, y actuará como secretario la persona especialmente designada al efecto por el presidente de la junta. **ARTICULO DECIMO QUINTO: Quórum y Participación.** Los acuerdos de las juntas de accionistas se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto, salvo respecto de las siguientes materias, las que sólo podrán ser acordadas con el voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto: a) el cambio de domicilio social; b) la modificación del objeto o giro social; c) la disminución del capital social; d) la aprobación de aportes y estimación de bienes no consistentes en dinero; e) la transformación de la Sociedad, la división de la misma y su fusión con otra sociedad; f) la modificación del plazo de duración de la Sociedad; g) la disolución anticipada de la Sociedad; h) la modificación de las facultades



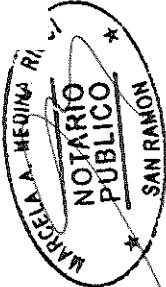
Cert. N° 9234567986897
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

reservadas a la junta de accionistas; i) el otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros que excedan el cincuenta por ciento del activo; j) la enajenación del cincuenta por ciento o más del activo de la Sociedad, sea que incluya o no su pasivo, lo que se determinará conforme al balance del ejercicio anterior, y la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere dicho porcentaje; k) la enajenación del cincuenta por ciento o más del activo de una filial de la Sociedad, siempre que la filial represente al menos un veinte por ciento del activo de la Sociedad, como cualquier enajenación de sus acciones que implique que la matriz pierda el carácter de controlador; l) la forma de distribuir los beneficios sociales; m) el saneamiento de la nulidad, causada por vicios formales, de que adolezca la constitución de la Sociedad o una modificación de sus Estatutos sociales que comprenda una o más materias de las señaladas en esta cláusula; n) las reformas de Estatutos que tengan por objeto la creación, modificación, prórroga o supresión de preferencias, caso en el que el que deberá contarse con el voto conforme de las dos terceras partes de las acciones de la serie o series afectadas; y ñ) la modificación directa o indirecta de los quorum establecidos en esta cláusula. Solamente podrán participar en las juntas de accionistas y ejercer sus derechos de voz y voto o manifestar su consentimiento por escrito en la forma indicada en el artículo décimo tercero siguiente, los titulares de las acciones inscritas en el Registro de Accionistas al momento de iniciarse la respectiva junta. Los titulares de acciones sin derecho a voto, y los administradores de la Sociedad que no sean accionistas, podrán participar en las juntas de accionistas sólo con derecho a voz. Se entiende por acciones sin derecho a voto aquellas que tengan este carácter por disposición de la ley o los Estatutos. Los accionistas podrán hacerse representar en las juntas o en el consentimiento por escrito antes referido, por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito, por el total de las acciones





Cert. N° 9234567898897
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



de las cuales el mandante sea titular al momento de iniciarse la respectiva junta o prestarse el consentimiento, conforme a las inscripciones en el Registro de Accionistas de la Sociedad. El texto del poder para la representación de acciones y las normas para su calificación serán las mismas que aquellas aplicables a las sociedades anónimas cerradas.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Actas. De las deliberaciones y acuerdos de las juntas de accionistas y de los consentimientos otorgados por escrito de acuerdo al artículo décimo séptimo siguiente, se dejará constancia en un libro de actas, el que será llevado por los administradores de la Sociedad en conformidad a las normas establecidas para las sociedades anónimas cerradas. Las actas de las juntas de accionistas serán firmadas por quienes actuaron de presidente y secretario de la misma y por tres accionistas elegidos en ella, o por todos los accionistas asistentes, si éstos fueren menos de tres. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por las personas señaladas y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. Si alguna de las personas designadas para firmar el acta estimare que ella adolece de inexactitudes u omisiones, tendrá derecho a estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes. En todo caso, el acta que se levante de una junta de accionistas deberá quedar salvada, si procediere, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la junta de accionistas correspondiente. En caso que se adoptaren acuerdos mediante el consentimiento otorgado por escrito por la totalidad de las acciones con derecho a voto, copia de dicho instrumento se incorporará al libro de actas.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Acuerdos de los Accionistas sin forma de Junta. No se requerirá la celebración de junta de accionistas, si la totalidad de los accionistas con derecho a voto manifestaren por escrito su consentimiento para aprobar una determinada materia que debe conocer la junta de accionistas, mediante la suscripción de una escritura pública o instrumento privado con las firmas de los otorgantes autorizadas por



Cert. N° 923456798697
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

notario público en cuyo registro será protocolizado dicho instrumento.

TITULO QUINTO: De la fiscalización de la administración. **ARTICULO**

DECIMO OCTAVO: Inspectores de Cuentas o Auditores Externos. Los

accionistas, podrán designar anualmente inspectores de cuentas o auditores externos independientes con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros, quienes deberán informar por escrito a la próxima junta ordinaria de accionistas sobre el cumplimiento de su mandato.

ARTICULO DECIMO NOVENO: Información disponible a los accionistas. Los accionistas podrán determinar anualmente en junta ordinaria de accionistas si se debe realizar la fiscalización de las cuentas

sociales, para lo cual podrán designar inspectores de cuentas o auditores externos independientes con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros, quienes deberán informar por escrito a la próxima junta ordinaria de accionistas sobre el cumplimiento de su mandato.

TITULO SEXTO: Del balance y las utilidades. **ARTICULO VIGESIMO.** La Sociedad confeccionará un balance

general al treinta y uno de diciembre de cada año.

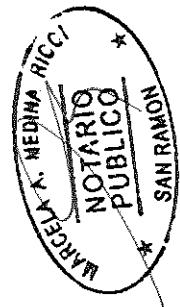
ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: Presentación a la junta de accionistas. El Directorio, en caso

de existir, o bien la administradora, deberá presentar a la consideración de la junta ordinaria de accionistas el balance general de la Sociedad, junto con el estado de ganancias y pérdidas y, si así lo hubieran decidido los accionistas, el informe que al respecto presenten los inspectores de cuentas o auditores externos, en su caso.

Todos estos documentos deberán reflejar con claridad la situación patrimonial de la Sociedad al cierre del ejercicio y los beneficios obtenidos o las pérdidas sufridas durante el mismo.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: Utilidades y Dividendos. Si la Sociedad tuviere pérdidas acumuladas, las utilidades del ejercicio serán

destinadas primeramente a absorberlas. Si hubiere pérdida en el ejercicio, ella será absorbida con las utilidades retenidas de ejercicios anteriores, si las hubiere. Una vez verificada la procedencia de las situaciones anteriores, la junta de accionistas determinará el porcentaje de las

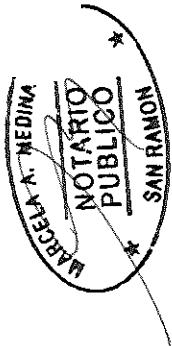




MARCELA ANDREA MEDINA RICCI
NOTARIO PÚBLICO
Avenida Santa Rosa N° 7955
F: 25114689
SAN RAMÓN - SANTIAGO



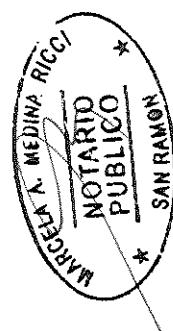
Cert. N° 92345678987
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



utilidades líquidas a repartir como dividendo entre sus accionistas. El monto y forma de pago de los dividendos se distribuirán según lo que acuerden los accionistas para cada ejercicio, no encontrándose obligados a distribuir un dividendo mínimo obligatorio anual. Por acuerdo de la unanimidad de las acciones emitidas adoptado en junta de accionistas, la Sociedad podrá pagar los dividendos con bienes distintos a dinero. **TITULO SEPTIMO: De la disolución y liquidación.** **ARTICULO VIGESIMO TERCERO: Disolución y Liquidación.** La Sociedad se disolverá por acuerdo adoptado por la junta extraordinaria y por las demás causales que señale la ley, excepto por reunirse todas las acciones en manos de una sola persona. Disuelta la Sociedad, se agregará al nombre las palabras "en liquidación" y la junta de accionistas deberá elegir a una comisión de tres miembros que procederá a su liquidación, en adelante la "Comisión Liquidadora", y fijará su remuneración. La elección se hará por la primera junta de accionistas que se celebre con posterioridad a la disolución o por la junta que acuerde la disolución. Por acuerdo de los dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto podrá nombrarse un solo liquidador o asignar a la Comisión Liquidadora un número diferente de miembros. La Comisión Liquidadora designará de entre sus miembros un presidente, quien tendrá la representación judicial y extrajudicial de la Sociedad. Si hubiere un solo liquidador, en él se radicarán ambas representaciones. La Comisión Liquidadora procederá a efectuar la liquidación con sujeción y actuando de conformidad a la ley y a los Estatutos y a los acuerdos que legalmente correspondan a la junta de accionistas. Las personas designadas como liquidadores durarán tres años en sus funciones, sin perjuicio de que su mandato pueda ser revocado en los casos que señala la ley. **TITULO OCTAVO: Del Arbitraje.** **ARTICULO VIGESIMO CUARTO: Arbitraje.** Cualquier conflicto, dificultad o controversia que surja entre los accionistas, o entre éstos y la Sociedad o sus administradores, o entre estas últimas personas, por cualquier motivo y bajo cualquier circunstancia, relacionada



directa o indirectamente con el presente estatuto, o con cualquiera de sus cláusulas o efectos y, en especial, pero sin que lo que sigue implique limitación, las que digan relación con su vigencia, aplicación, interpretación, cumplimiento, incumplimiento, validez o invalidez, nulidad o resolución, existencia o inexistencia, se resolverá cada vez por un árbitro mixto, esto es, arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fondo, quien decidirá la controversia en única instancia, sin ulterior recurso. La designación del árbitro será efectuada por el Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago de conformidad con las Reglas del Procedimiento de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. Por el presente instrumento se otorga poder especial irrevocable a favor de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. para que, ante el requerimiento escrito de cualquiera de las partes interesadas, designe al árbitro mixto de entre los miembros del cuerpo de árbitros del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. Cada una de las partes del respectivo arbitraje hace expresa reserva de recusar o vetar hasta dos árbitros de los propuestos por la Cámara. En contra de las resoluciones del árbitro designado en la forma descrita, no procederá recurso alguno, por lo cual las partes renuncian expresamente a ellos. El árbitro designado de conformidad con la presente cláusula quedará expresamente facultado para resolver cualquier asunto relacionado con su competencia o jurisdicción. En el evento que el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. deje de funcionar o no exista a la época en que deba designarse al árbitro, éste será designado, en calidad de árbitro mixto, por la Justicia Ordinaria, debiendo recaer este nombramiento en un abogado que sea o haya sido Decano o Director de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile o Pontificia Universidad Católica de Chile, ambas de Santiago, o Profesor Titular, ordinario o extraordinario, de Derecho Civil, Comercial o Procesal, que haya desempeñado dichos cargos o cátedras en las referidas universidades, a lo menos, durante cinco años. Por el presente instrumento se conviene en que la sentencia arbitral podrá ser

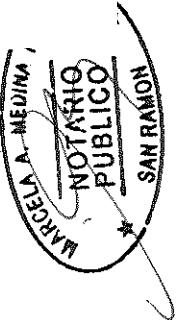




MARCELA ANDREA MEDINA RICCI
NOTARIO PÚBLICO
Avenida Santa Rosa N° 7955
F: 25114689
SAN RAMÓN - SANTIAGO



Cert. N° 9234567898897
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

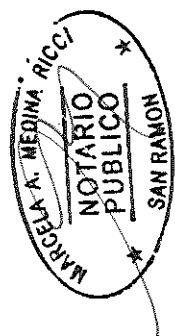


ejecutada por y ante cualquier tribunal que tenga competencia sobre las partes o sobre sus activos. Contra las resoluciones del árbitro no procederá recurso alguno, salvo el recurso de queja.- **ARTICULO VIGESIMO QUINTO: Régimen de Tributación.** Por la presente escritura pública, la totalidad de los accionistas de la Sociedad acuerdan por unanimidad elegir el régimen establecido en la letra B) del artículo catorce de la Ley sobre Impuesto a la Renta. **ARTICULOS TRANSITORIOS: ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO.** El capital de la sociedad asciende a la suma de diez millones de pesos, dividido en cien mil acciones de una misma serie, nominativas, de igual valor y sin valor nominal, las que se suscriben y pagan como sigue: a) don Enrique Alejandro Cabo Osmer, quien procede a suscribir sesenta mil acciones, las que paga con la suma de seis millones de pesos, al contado y en dinero en efectivo; b) doña Magdalena Paz Cabo Jaroba, quien procede a suscribir diez mil acciones, las que paga con la suma de un millón de pesos, al contado y en dinero en efectivo; c) Enrique Andrés Cabo Jaroba, quien procede a suscribir diez mil acciones, las que paga con la suma de un millón de pesos, al contado y en dinero en efectivo; d) doña Rocío Del Pilar Cabo Jaroba, quien procede a suscribir diez mil acciones, las que paga con la suma de un millón de pesos, al contado y en dinero en efectivo y e) doña Consuelo Clarita Cabo Jaroba, quien procede a suscribir diez mil acciones, las que paga con la suma de un millón de pesos, al contado y en dinero en efectivo; Por lo tanto, el capital se encuentra totalmente suscrito y pagado por los accionistas.- **ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO: Poder.** Se otorga poder especial a la abogado doña Nazira Jadille Nara Rumie, cédula de identidad número ocho millones novecientos treinta y seis mil ochocientos cinco guion siete, para que represente a la Sociedad y a los comparecientes, según sea la necesidad del caso, en la celebración y ejecución de los actos y contratos que se indican a continuación: a) Queda especialmente facultada para proceder a la inscripción y publicación de un extracto autorizado de la presente escritura



Cert. N° 923456798697
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

pública en el Registro de Comercio competente y en el Diario Oficial respectivamente; otorgar las escrituras públicas o privadas que sean necesarias para el total perfeccionamiento de los acuerdos contenidos en la escritura pública; realizar ante cualquiera entidad, sea pública o privada, todos aquellos trámites, diligencias, actuaciones, inscripciones y publicaciones necesarias para que se perfeccionen los acuerdos a que se refiere esta escritura; conferir todas las autorizaciones y mandatos que sean necesarios para tal objeto; realizar cualquier rectificación, complementación o aclaración que pudiere ser necesaria en relación con los acuerdos adoptados en esta escritura, y especialmente para corregir cualquier error que pudiere contener la presente escritura social. b) Para sanear de conformidad con las disposiciones de la Ley diecinueve mil cuatrocientos noventa y nueve sobre Saneamiento de Vicios de Nulidad de Sociedades cualquier vicio de nulidad que pudiere adolecer la transformación que se acuerda en la presente escritura y que de conformidad con el cuerpo legal antes citado sean susceptibles de sanearse, quedando especialmente facultados para otorgar las escrituras públicas y redactar los extractos respectivos y para hacer las publicaciones e inscripciones a que se refiere el artículo tres de la Ley diecinueve mil cuatrocientos noventa y nueve. Los apoderados quedan facultados, en consecuencia, para sanear cualquier vicio formal que pudiere adolecer la presente transformación, entendiendo por éstos aquellos vicios que consisten en el incumplimiento de alguna solemnidad legal, como podría ser por vía de ejemplo, la inscripción o publicación tardía del extracto de la presente escritura, o la falta de cumplimiento o el cumplimiento imperfecto de las menciones que la ley ordena incluir en esta transformación. c) Asimismo, la apoderado podrá subsanar los errores a que se refieren las letra a), b), c), d) y e) del artículo noveno de la Ley diecinueve mil cuatrocientos noventa y nueve citada, que pudiere contener la presente escritura pública, o el extracto inscrito o publicado de la misma. Dentro de este contexto la apoderado podrá corregir las cantidades señaladas o las fechas indicadas, y en general completar, sin

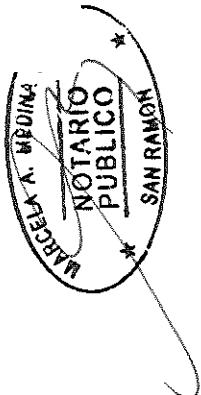




MARCELA ANDREA MEDINA RICCI
NOTARIO PÚBLICO
Avenida Santa Rosa N° 7955
F: 25114689
SAN RAMÓN - SANTIAGO



Cert. N° 92345678987
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



exclusión alguna, los datos que sean necesarios para la debida comprensión de la escritura pública o el extracto inscrito o publicado, según sea el caso. **ARTICULO TERCERO TRANSITORIO. PODER ESPECIAL.** Se faculta a doña **NAZIRA JADILLE NARA RUMIE**, abogado, cédula nacional de identidad número ocho millones novecientos treinta y seis mil ochocientos cinco guion siete, para que pueda requerir del Conservador de Bienes Raíces, Notarios Públicos, Archivero Judicial, o ante cualquier otra autoridad, todas las inscripciones y subinscripciones que procedan, efectuando las inscripciones y publicaciones que en derecho sean procedentes, como también para efectuar ante el Servicio de Impuestos Internos todos los trámites necesarios para inscribir la sociedad en el Rol Único Tributario, presentar declaración de inicio de actividades, solicitar clave única, solicitar autorización para llevar contabilidad en moneda extranjera y en general dar cumplimiento a todas las obligaciones tributarias que permitan a la sociedad desarrollar su actividad tanto en Chile como en el exterior, pudiendo al efecto actuar ante la Municipalidad o Municipalidades correspondientes e incluso ante el Banco Central de Chile.-

ARTICULO CUARTO TRANSITORIO: Se faculta al portador de un extracto autorizado de este instrumento para requerir del Conservador de Bienes Raíces de Santiago las inscripciones y anotaciones que procedan y del Diario Oficial las publicaciones que sean menester.

ARTICULO QUINTO TRANSITORIO: Se faculta al señor Jaime Cortes Lizama para que anteponiendo a su firma la razón social, pueda actuar en nombre y representación de la sociedad que por esta escritura se constituye, ante el Servicio de Impuestos Internos en todo lo relativo a obtener la inscripción de esta sociedad en el Rol Único Tributario y efectuar la declaración de iniciación de actividades. La persona nombrada actuando en la forma señalada podrá formular peticiones, presentar declaraciones juradas, hacer las declaraciones que las leyes exijan, retirar documentos, firmar recibos y en general suscribir en representación de esa sociedad



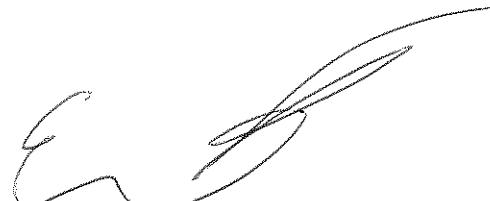
todos los documentos públicos y privados que fuere menester. En comprobante y previa lectura firma la compareciente el presente instrumento junto a la Notario que autoriza, quedando en mi repertorio bajo el número quinientos cincuenta – dos mil diecinueve. Se da copia. DOY FE.-



ENRIQUE ALEJANDRO CABO OSMER



MAGDALENA PAZ CABO JAROZA



ENRIQUE ANDRES CABO JAROZA



ROCIO DEL PILAR CABO JAROZA



CONSUELO CLARITA CABO JAROZA

